

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: VERBAL No. 2020-00216

DEMANDANTE: MARIA VICTORA PERDOMO Y OTS.

DEMANDADO: SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Se indique la razón por la cual se aportan (5) poderes conferidos por la demandante Maribel Cárdenas López.
- 2.- Se alleguen poderes conferidos por William Carrillo Niño, William Donoso Sánchez, María Inés Luna, Sandra Patricia Rodríguez Triana y Jorge Orlando Acosta Mayusa, los cuales se omitieron en las diligencias.
- 3.- Se adecúen las pretensiones de la demanda, toda vez que, si en las principales se pide inexistencia y nulidad de los contratos suscritos por las partes, la consecuencia, según la ley sustantiva es la resolución de los contratos. No puede por tanto pretenderse en las consecuenciales la declaración de una responsabilidad por incumplimiento dado que ésta decisión solo podrá recaer sobre contratos válidos y existentes.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez